

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**  
Precio de suscripción.—En esta capital los anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín y Corredora baja de San Pablo, núm. 898 bajo, por medio de Carta al Editor con encargo de sellos.—Un número suelto 4 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**  
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO

#### DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMADO EN MADRID EN 8 DE ABRIL DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas y su magestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran cordon de la Orden Imperial de la Legión de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danabrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Gueifos de Hanover, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al señor Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan Iftihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándose en debida

forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1.º** Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos naciones.

**Art. 2.º** El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se cambiarán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos:

- Por parte de España* *Por parte de Portugal*
- |               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| 1.º Badajoz   | 1.º Elvas                     |
| 2.º Tuy       | 2.º Valenza do Minho          |
| 3.º Pregoneda | 3.º Barca de Alba             |
| 4.º Ayamonte  | 4.º Villa Real de San Antonio |
| 5.º Alcañices | 5.º Braganza                  |

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando conyuntieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

**Art. 3.º** Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido, que la obligación de conducir paquetes de correspondencia se podrá imponer, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que conuigie con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad los reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitán, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

**Art. 4.º** Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones es-

pañolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

**Art. 5.º** Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa el porte de 6 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando 6 cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fracción de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fracción de 15 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de 6 cuartos ó 35 reis cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por lo que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando 6 cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fracción de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fracción de 15 gramos que exceda de dicho peso.

**Art. 6.º** La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfara el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 reales en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

**Art. 7.º** Si una carta certificada se perdiese, la Administración en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 160 reales vellón ó 7200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización, si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de cambio de que trata el artículo 2.º del presente convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

**Art. 8.º** Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de este peso en España, ó 40 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razón de 4 cuartos por 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

**Art. 9.º** Los periódicos y demas objetos de que trata el artículo 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser facilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación; los que no reúnan estas circunstancias, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedarán sujetos.

Los libros, folletos y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las bandejas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

**Art. 10.º** Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razón de 4 cuartos por cada media onza, ó fracción de media onza en España, ó de 35 reis por cada 15 gra-

mas de la fracción de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser reconocidas, se han de depositar en la oficina de Correos, en el punto de salida, en un sobre cerrado, y con el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación y las marcas y número de la muestra.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedarán sujetos.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedarán sujetos.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedarán sujetos.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedarán sujetos.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedarán sujetos.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedarán sujetos.

mos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente espedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de órden.

Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse plegos oficiales que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampen en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 2 reales por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contengan dinero ó objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las administraciones de correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia espedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se espeda de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice versa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijs cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares ó Canarias y posesiones Españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos ó impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de correos de España pagará el gasto de transporte de las balijs hasta Braganza, y la Administracion de correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijs hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijs en las respectivas oficinas de correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos del certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libras de derecho de distribucion.

Art. 21. Las Administraciones de correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dá lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima en 7 de julio último y por S. M. la Reina en 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de agosto de 1862.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por don Juan de Mendivil y Gorordo en solicitud de que se reconozcan como carga de justicia dos capitales de censo importantes á una suma 157.400 rs., de los que es poseedor, impuestos sobre el suprimido ofi-

cio de Prebostad de la villa de Bilbao y que á su virtud se le satisfagan en cada un año 2748 rs. como total importe de los réditos estipulados á dichos capitales á razon de 2 por 100.

En su consecuencia:

Vista una escritura original, otorgada en la villa de Bilbao á 30 de diciembre de 1744 ante el Escribano don Baltasar de Santelices, entre partes, de la una don José Carlos de Sugardi, como Síndico Procurador general de dicha villa, y don Pedro Vildósola, asimismo como Síndico de la Universidad y casa de Contratacion de la propia villa, quienes por las corporaciones que representaban fueron autorizados competentemente para el caso, según los poderes que en dicha escritura se insertan; y de la otra don José Manuel de Gorordo, en su propia representacion, de cuya escritura resulta que los primeros cargaron, fundaron é impusieron á favor del segundo sobre el oficio de Prebostad, sus derechos y emolumentos, la renta anual de 4068 rs. de vn. como réditos á razon de 3 por 100 de 155.600 rs. que por razon de capital les habia sido entregado por el don José Manuel de Gorordo y á la seguridad del que, como del pago de los réditos mientras no fuese redimido el principal, hipotecaron todos los bienes y rentas de la comunidad los que representaban y especial y determinadamente el repetido oficio de Prebostad, con todos sus derechos y emolumentos; y por último, que de dicha escritura fué tomada la oportuna razon por la Contaduria de Hipotecas de Bilbao en 17 de mayo de 1745:

Vista otra escritura tambien original, otorgada en la referida villa á 14 de diciembre de 1752 ante el escribano de su número don Joaquín de la Concha, entre partes, de la una el relacionado don José Manuel de Gorordo, en su propia representacion y de la otra don Domingo de Pícaza, como Síndico Procurador general de la propia villa y don Domingo de Uribarri, tambien como Síndico de aquella Universidad y casa de Contratacion, quienes respectivamente fueron autorizados para el acto por las corporaciones que representaban y de la cual resulta que habiendo determinado el primero por las razones que en dicho documento se espresan, hacer la baja de 1 por 100 en los réditos que por las corporaciones antes mencionadas se le pagaban anualmente por el capital de censo de 155.600 rs. que le fué reconocido por la escritura de 1744 y á su vez ampliar la imposicion hasta la suma de 157.400 rs. mediante la entrega que en el acto se efectuaba de los 1800 rs. en que consistia la diferencia; los segundos, aceptando el ofrecimiento de aquel, reconocieron á su favor y en la representacion dicha, fundaron y constituyeron, modificando para él en la parte necesaria la escritura de 30 de diciembre de 1744, el nominado censo de capital de 157.400 reales con réditos de 2 por 100 al año, importantes 2748 rs. que habrian de pagarse al Gorordo ó á quien su derecho representase, interia el principal no fuese redimido: que á la seguridad del principal y réditos revalidaron la hipoteca consignada en la autererida escritura; y por último, que de la que se trata fué tomada la oportuna razon por la Contaduria de Hipotecas del partido en 17 de mayo de 1775:

Vista una certificacion librada en Bilbao á 3 de agosto de 1861 por el Secretario de la Junta de Agricultura y Comercio de la provincia de Vizcaya, por la que y con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de censo de que se trata, no ha sido redimido, ni indemnizado su actual poseedor, el don Juan Mendivil y Gorordo, á quien se abonaron los réditos hasta el primer tercio inclusive del año de 1844:

Vista otra certificacion dada con la propia fecha, á continuacion de la anterior, por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada é intervenida por el Alcal-

de y Secretario del mismo, espresiva de que el censo de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado el capital per aquella Municipalidad, si bien por ella se habian satisfecho sus réditos hasta el 21 de junio de 1860 á su actual poseedor el reclamante:

Visto el estado suministrado por el referido Ayuntamiento, espresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad, fechas de las imposiciones y actuales poseedores de ellas, del que resulta que bajo el num. 1.º se comprenden los 157.400 rs., total importe de las dos imposiciones efectuadas en las fechas antes dichas por el don José Manuel de Gorordo, espresando además ser en la actualidad poseedor de ellas y del importe de los réditos el don Juan de Mendivil y Gorordo:

Vista la comunicacion de la Direccion general da la Deuda, su fecha 15 de octubre de 1861, espresiva de que por la misma no se ha hecho pago alguno á los poseedores de los censos á que estaba afecto el suprimido oficio de Prebostad:

Vista la Real órden de 26 de mayo de 1860, por la que S. M. tuvo á bien declarar carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 71.067 rs. ánuos, total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de Contratacion de Bilbao para pago del oficio de Prebostad, y mandar á la vez que como tal carga de justicia se proceda á su revision y reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de abril de 1855, dando conocimiento á la municipalidad referida para que á su vez lo hiciese á las personas ó corporaciones dueños de los censos á fin de que pudiesen acudir individualmente á la Direccion del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista la ley de 29 abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista asimismo la Real órden de 11 de abril del propio año de 1859, por la que se dispone que, no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real órden de 2 de junio de 1855, proceda la Direccion general del Tesoro público, con arreglo á lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real orden de 30 de mayo del año citado de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habran de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza analoga á la comprendida en este expediente:

Visto por último, el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que por el D. Juan Mendivil y Gorordo se ha cumplido con lo dispuesto por las Reales órdenes de 30 de mayo de 1855 y 26 de mayo de 1860, en la parte que le son referentes, presentando á su virtud y como justificantes del derecho que ejercita las dos escrituras de que queda hecha referencia:

Considerando que según las mismas resulta probada plenamente la primitiva imposicion y posterior ampliacion del capital de censos que constituye la totalidad de la carga objeto de este expediente:

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos, puesto que no adolecen de vicios que los invaliden, la cualidad de acreedor del Ayuntamiento de Bilbao en favor del reclamante, lo está á su vez la de acreedor del Estado por haberse subrogado este, conforme á lo determinado en la Real órden de 26 de ma-

yo de 1860, en cuantas obligaciones pesaban sobre la dicha Municipalidad, provenientes del suprimido oficio de Prebostad: Considerando que con arreglo á lo asimismo dispuesto por la mencionada Real resolución, é interin por el Estado no se acuerde la manera y forma de indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente los derechos de aquellos que lo justifiquen á la participación de los 71.067 rs. reconocidos ya como tal carga de justicia, según lo anteriormente espuesto;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 2748 reales que el relacionado don Juan de Mendivil y Gorordo tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de que en la actualidad es poseedor, impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligación en el capítulo correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, luego que, de conformidad con lo determinado por el ya citado art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1862.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

**MINISTERIO DE MARINA.**

*Dirección de matriculas.*

**Excmo. Sr.:** Resuelta la Reina (que Dios guarde) á reprimir de un modo terminante la notoria é injustificable emigración á Ultramar ó á otras provincias de la monarquía de los mozos sorteados para el reemplazo del ejército, de algunas de la Península con evidente perjuicio del servicio y de los individuos que se ven llamados á cubrir las faltas de aquellos, se ha dignado resolver que los Comandantes de marina y Capitanes de puerto den cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, á las prescripciones que establecen los arts. 71, 74, 75 y 76 del tit. 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada con respecto á los pasajeros en los buques mercantes, no disimulando los últimos funcionarios en la visita que pasarán á los buques salientes exigir á los pasajeros los pasaportes ó cédulas de vecindad, con los requisitos estas que señalan las disposiciones 12 y 15 de la Real orden de 17 de julio de 1861, de que acompaño á V. E. copia, espedita por el Ministerio de la Gobernación, y que V. E. deberá trasladar á las Autoridades de Marina del litoral de su mando, de cuyo celo espera S. M. el satisfactorio resultado que se ha espuesto.

Digo á V. E. de Real orden, con inclusión de la citada copia, y á los efectos del mas puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de agosto de 1862.—O'Donnell.—Sr. Capitán general de Marina del departamento de.....

*Copia que se cita.*

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.—Las varias y repetidas resoluciones espeditas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia, para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este

resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran huyendo del servicio de las armas al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigentes, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un caracter alarmante á que es urgente poner remedio.

De 21 á 40 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2164 hombres, se han entregado hasta el dia 1319, habiéndose declarado esculidos y exentos del servicio 10.564, y adelantose aun 845 soldados, cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía.

Enterada de este asunto la Reina (que Dios guarde), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificados en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de los documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos y cuidarán de que se extiendan, en cuanto fuere posible, con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino ó islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicación de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicación en el Boletín Oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ellos fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 10 rs., y ademas podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores, que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo, que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores, en caso de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueran pedidos, al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes, dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial, en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la esclusion, escepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de

la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará ademas por órden alfabético de apellidos indice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º, pero con obligacion de presentar, cuando la Autoridad se lo exija, la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte, según la ley, los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se espresará, antes de la firma del que las espida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor ni efecto trascurrido en plazo de dos meses que se señala en el art. 5.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según les instrucciones que de estos reciben, lista de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, espresando sus señas personales y puntos en que residen ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procuraran ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demas interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demas vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependan auxiliarán tambien, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de caracter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Número 1292.—Circular.

Por el art. 5.º del Real decreto de 22 de enero último, se ha servido S. M. la Reina (que Dios guarde) disponer: Que del importe de todo el aprovechamiento leñoso de los montes públicos reservables se destina una parte para atender á los gastos de su fomento.

En su consecuencia, y aunque el reemplazo de los montes públicos de esta provincia se obtiene naturalmente por lo general como el espresado precepto legal encierra la previsora idea de arbitrar medios con que pueda llevarse á cabo en su dia, la plantacion y poblado artificial de los terrenos forestales que hoy existen calvos; prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que reserven la tercera parte del importe liquido de todo el aprovechamiento leñoso que en sus respectivas jurisdicciones se ejecuta durante la internada de 1862 á 1863, y que lo consignen en la Caja general de Depósitos, dándole cuenta de haberlo así verificado, con espresion de los números de registro de entrada y de inscripcion de los correspondientes resguardos que la Caja general de Depósitos les espida.

Los avisos de los señores Alcaldes deberán haberselos remitido á este Gobierno, á mas tardar, para el dia 30 de noviembre próximo venidero por lo que hace relacion á las cortas autorizadas ya, y para igual dia del mes de diciembre del corriente año respecto á las que se autoricen con posterioridad á la fecha de esta circular.

Madrid 29 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 145.

En virtud de providencia de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Malaga, se cita á don Pedro Moren Espinosa, Interventor que fue de los derechos de consumos de la ciudad de Antequera en el año de 1860, á fin de que se presente en el Negociado 8.º de la Sección de Gobierno de esta provincia para enterarle de un asunto que le compete.

Madrid 28 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.

Número 145.

La persona á quien pertenezca un caballo encontrado por los guardas del campo, en término de Talamanca, pueda presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregado, acreditando el derecho que al referido caballo le asista.

Madrid 30 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.

Número 149.

La persona á quien pertenezca una yegua encontrada en término de Carabanchel Bajo, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregada, acreditando el derecho que á la referida yegua le asista.

Madrid 28 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio industrial.—Circular.

Próximos a realizarse los trabajos para la formación de las matrículas ó listas cobradoras que por dicha contribucion deben formar los Ayuntamientos de la provincia para el primer semestre de 1863, y deseosa esta Administracion de que por parte de dichas corporaciones no se padezca en la formación de estos documentos duda alguna, por la cual haya necesidad de devolverlos, dilatando este servicio mas de lo prevenido por la ley, ha creído conveniente hacer á los mismos las observaciones siguientes:

1.ª Se formarán dos ejemplares de matrícula, tal como se venia practicando, solo por el importe de un semestre, incluyéndose en ellas todos los contribuyentes que en 1.º de noviembre estén ejerciendo cualquier industria, arte ú oficio, eliminando solo los que hayan sido dados de baja y comunicada á los Ayuntamientos antes de la formación del reparto.

2.ª Estos documentos se extenderán un ejemplar en papel del sello noveno, y otro, como copia, en el de oficio, sin necesidad de que se esponga al público, pues que á cada contribuyente debe señalarse la mitad de la cuota anual y recargos satisfechos en el año actual.

3.ª Se acompañará además una lista cobradora en que figuren los mismos contribuyentes que en la matrícula, pero solo con el total general de cuota y recargos adicionales, y señalando lo que de este total correspondo á cada trimestre.

4.ª Tanto en este documento como en el reparto y su copia, vendran numerados los industriales que comprendan, cuya numeracion de orden ha de estar conforme en los tres y en especial en los recibos taionarios, que asimismo se han de acompañar llenas sus matrices y primer recibo.

5.ª Se tendrá especial cuidado en no confundir los contribuyentes de las diferentes tarifas, pues deben figurar con absoluta separacion los de cada una, dando la preferencia á la número 1.ª, á continuación la número 2.ª y 3.ª, subsanándolas por separado y formando al final el resumen de las tres.

La Administracion comprende perfectamente que la mayor parte de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de la provincia han comprendido bien la ley é indole de la contribucion industrial, y para los cuales serian necesarias las precedentes observaciones; pero hay en cambio algunos que no les sucede así, segun se ha notado en las matrículas que para este año formaron en el anterior, y de los cuales espera esta dependencia el mas escrupuloso esmero en evitar en dichos trabajos defectos que yá no pueden ser disculpables atendido el largo periodo de años que lleva vigente el sistema tributario.

Madrid 27 de octubre de 1862.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Subsecretaria general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Agustin de Irizo, Ministro de Real Hacienda, que fué de la primera division de Caballeria de

linea del tercer ejército) en junio de 1812, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de los caudales invertidos en las atenciones del citado Ministerio y referidos division y ejército en el mismo año; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de octubre de 1862.—José Fullós.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 23 de noviembre próximo se celebrará en esta Direccion general y ante los Gobernadores de Sevilla, Barcelona y Málaga subasta pública, para la venta de 24,000 arrobas de cobre, punto de aleaciones, marca corona, procedentes de las minas de Riotinto, y cuya entrega tendrá efecto en la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla, bajo el precio minimo admisible que tenga á bien fijar el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, para abrirlos en el acto de la subasta en esta corte, y con sujecion á las condiciones publicadas en la Gaceta de este dia, y que está de manifiesto en esta Direccion general.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 25 de octubre de 1862.—El Director general, José Gener.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Sevilla la Nueva.

El Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, competentemente autorizado, ha acordado celebrar el arriendo de los artículos de consumo con la venta exclusiva, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de noviembre próximo, á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia para inteligencia del público. Sevilla la Nueva, 25 de octubre de 1862.—El Alcalde, Rosendo Pardo.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Talamanca, ha acordado arrendar en pública subasta para todo el año próximo, venidero de 1863, los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo, estando señalado, para sus dos remates, los dias 2 y 9 del próximo mes de noviembre, á las diez de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que, estara de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Talamanca 26 de octubre de 1862.—El Alcalde constitucional, Sabas Martín.

Alcaldía constitucional de Braojos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se subastan en públicos remates y los dias 2 y 9 del próximo mes de noviembre, de diez á doce de sus mañanas, en esta casa consistorial y bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se halla formado al efecto, los artículos de consumos para 1863, con su venta exclusiva por menor en los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, y las carnes muertas consumidas por los vecinos de esta villa llevan-

do expediente separado cada uno de los artículos espresados.

Lo que se anuncia para el conocimiento de los licitadores.

Braojos 24 de octubre de 1862.—El Alcalde, Miguel Sepúlveda.—Por su mandado, Eugenio Barba.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se arriendan en pública subasta el derecho del paso de carros por la dehesa de Navas del Rey perteneciente á estos propios y para el próximo y venidero año de 1863, bajo los condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Y para sus remates se han señalado los dias 9 y 16 del próximo mes de noviembre, hora de las doce de sus respectivas mañanas, y en la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pelayos 27 de octubre de 1862.—El Alcalde constitucional, Antonio Redondo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 5046 fanegas de trigo.
2670 arrobas de harina de id.
10.019 arrobas de carbon.
110 vacas que componen 41.074 libras de peso.
730 carneros que hacen 19.219 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 42 á 55 rs. arroba y de 18 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Ilem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 94 rs. arroba, de 32 á 36 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 116 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 69 á 75 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada añeja de 25 á 28 rs. f.
Algarroba á 41 1/2 rs. id.
Trigo vendido. . . . 1171 fanegas.
Que han por vender. 875 id.
Precio máximo. . . . 54
Idem mínimo. . . . 45
Idem medio. . . . 48,86

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de octubre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesá.

BOLESA DE MADRID.

Constitucion del 50 de octubre de 1832. Las tres de la tarde.

TITULOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado 51-10, c. d.; á plazo, 51-30 y 25 fin próx. ó á vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado 45-25 d.

Deuda amortizable de primera clase no publico, 51-25 d.

Idem de segunda clase, id., 17-10 d.

Obligaciones municipales al portador de 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90 p.

Acciones de carreteras.—Emission de 1.º de abril de 1850, de 4000 reales, 6 por 100 anual, publicada 97-75 d.

Idem de 2000 rs., id., 98-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 96-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., idem, 97.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-80.

Idem del canal de Isabel II, de 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 110 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-40 y 45.

Acciones del Banco de España, idem, 220 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2500.

Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2500.

Obligaciones de la Compañia de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100 reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la Compañia del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 950 d.

Cameros.

Lonjres á 90 dias fecha, 50-20 p.

Paris á 8 dias vista, 26 p.

BOLESA DR. PA.RIS.

Octubre 30 de 1862.

Fondos franceses.

3 por 100. . . . 70,70

Idem esterior. . . . 98

Amortizable. . . . 93,38 á 112

Consolidados. . . .

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. de mismo, calle del Almirante número 7.

MADRID: 1862.